



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO FRANCISCO CÁCERES MARTÍNEZ C/ FUERZA AÉREA PARAGUAYA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO". AÑO: 2013 - Nº 721.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos veintiuno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiuno* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO FRANCISCO CÁCERES MARTÍNEZ C/ FUERZA AÉREA PARAGUAYA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Agustín Quintana Solalinde, en su carácter de Director Jurídico de la Fuerza Aérea Paraguaya.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Víctor Agustín Quintana Solalinde, en su carácter de Director Jurídico de la Fuerza Aérea Paraguaya, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 31 de fecha 03 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción judicial de Central y contra la Sentencia Definitiva Nº 276 de fecha 23 de mayo de 2013, del juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del 2º Turno, de San Lorenzo dictados en la causa individualizada "Emigdio Francisco Cáceres Martínez c/ Fuerza Aérea Paraguaya s/ habeas corpus reparador y genérico", alegando la conculcación de los artículos 128, 173, 174 y 238, numeral 9 de la Constitución de la República.

Los fallos atacados resuelven cuantos sigue:

S.D. Nº 276: "1.- HACER LUGAR a la Garantía Constitucional de Habeas Corpus Reparador, planteada por el señor EMIGDIO FRANCISCO CACERES MARTINEZ en contra de la Fuerza Aérea Paraguaya, de conformidad y con el alcance previsto en el exordio del considerando de la presente resolución.

2.- RESTITUIR, la libertad al señor EMIGDIO FRANCISCO CACERES MARTINEZ, y garantizarle contra toda ulterior restricción de libertad por la misma causa.

3.-LIBRAR, oficio a la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia a los fines de informar sobre la resolución recaída".

Ac. y Sent. Nº 31: "1.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Abogado VICTOR A. QUINTANA, de conformidad a los fundamentos en el considerando de la presente resolución.

2.- CONFIRMAR la S.D. Nº 276 de fecha 23 de mayo del 2013, emanada del juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la Ciudad de San Lorenzo, en virtud a las razones esgrimidas en el exordio del presente decisorio.

3.- IMPONER las costas a la parte perdedora".

Explica el accionante que las resoluciones atacadas ocasionan un grave perjuicio a la vida institucional de la Fuerza Aérea Paraguaya, perjudica al mando y subordinación que afectan a la disciplina militar, dejando sin sustento jurídico la situación, obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y prerrogativas para el personal militar. Agrega que

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

deja impune la comisión de una falta grave contra la disciplina militar cometida por el VSGTO 1º Emigdio Cáceres Martínez, específicamente la de cumplir deficientemente el servicio de semana, introducir bebidas alcohólicas a la unidad, permitiendo que los aspirantes se apropien e ingieran las mismas. Continúa diciendo que el citado se desempeñaba como instructor de la Escuela de Formación de Sub Oficiales y que la falta involucra a un personal de género femenino, cuya formación estaba a su cargo. En base a ello, se le dio una sanción de 45 días de arresto por el reconocimiento de la falta. Situación que fue agravada y que motivo a un segundo arresto de 90 días por provocar a un superior. Menciona que las resoluciones recurridas hacen que el reglamento de disciplina de la Fuerza Aérea sea inaplicable y expone a la corrupción a sus cuadros al eliminar fácticamente la facultad disciplinaria de los Comandantes, la cual se encuentra prevista en el artículo 174 de la Constitución como así también en la Ley Nº 4256/11 que reglamenta el anterior. Por otro lado igualmente explica que se ha violentado el artículo 238, numeral 9, de la Constitución al declarar ilegal un arresto, lo cual es aplicación derivada de las Facultades del Comandante en Jefe de las FF.AA., confundiendo los institutos de reincidencia con reiteración y eliminando la figura del reconocimiento de faltas, lo cual es parte del reglamento dictado por el superior jerárquico, por lo que finalmente termina solicitando la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones atacadas.-----

Corrido el traslado que ordena la Ley, se presenta el Sr. Emigdio Francisco Cáceres Martínez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a contestarlo, afirmando que se ha dispuesto unilateralmente su arresto por un total de 135 días sin instrucción de sumario en el que pueda defenderse. Agrega que la presente acción carece de fundamento resultando improcedente. Afirma que lo que ha resuelto tanto el juzgado como el tribunal es que la Fuerza Aérea no se ha regido por lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución al aplicar un arresto sin demostrarse en juicio su culpabilidad, recalcando que las fuerzas armadas no se encuentran exentas del respeto a las Garantías Constitucionales, por lo que finalmente termina solicitando el rechazo de la acción instaurada.-----

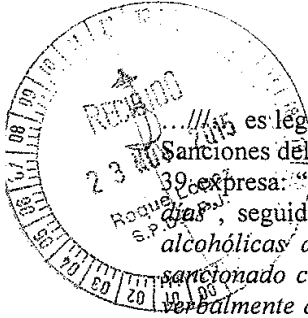
Primeramente resulta conveniente analizar el marco regulador de las garantías juzgadas por los magistrados. Así primeramente tenemos a la disposición constitucional que expresa: "2) *Reparador: en virtud del cual toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existieren motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.* 3) *Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad". Seguidamente tenemos a la Ley Nº 1500/99 que reglamenta la garantía del Habeas Corpus y que a su vez establece en lo concerniente: "Artículo 19.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona"; "Artículo 32.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal".-----*

Tenemos entonces que, a la vista de las disposiciones constitucionales y legales, más los argumentos esgrimidos por el solicitante de la garantía, el factor principal determinante versa sobre la procedencia de la privación de libertad, vale decir, si la misma puede ser calificada como ilegal, lo cual guarda relación con la privación del Derecho a la Defensa que se aduce como vulnerado. Para tal menester, debemos en consecuencia discernir si el arresto que motivó el planteamiento del habeas corpus fue dictado dentro de las atribuciones de la autoridad militar, lo que permitirá saber entonces si el mismo...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO FRANCISCO CÁCERES MARTÍNEZ C/ FUERZA AÉREA PARAGUAYA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO". AÑO: 2013 – N° 721.-----



... es legal o ilegal. Así, traemos a colación lo dispuesto por el Reglamento de Faltas y Sanciones del Comando de la Fuerza Aérea, que en su Capítulo III "Faltas Graves", artículo 39 expresa: "Las faltas graves serán sancionadas con arresto de treinta y uno a noventa días", seguidamente los artículos 48 y 50 establecen respectivamente: "ingerir bebidas alcohólicas durante el servicio (Oficial de Ronda, Guardia, Centinela y otros), será sancionado con treinta y cinco a sesenta días de arresto", "provocar, desafiar o agredir verbalmente a un superior, camarada o subalterno, será sancionado con cuarenta y cinco a noventa días de arresto, por primera vez y siempre que el hecho no constituya un delito". En cuanto a la autoridad para ordenarlos y sus atribuciones, el mismo ordenamiento expresa en su artículo 58 que: "los arrestos del personal de la Fuerza Aérea, serán administrados por el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y los Comandantes de GGUU y Unidades componentes", mientras que el artículo 59 dice: "cualquier personal militar deberá solicitar de conformidad al artículo mencionado precedentemente, el arresto del persona que se encuentre quebrantando el presente reglamento".-----

En base a los planteamientos realizados y analizando los términos de los fallos impugnados vemos que la situación del Sr. Emigdio Francisco Cáceres Martínez, fue arrestado mediante las ordenes particulares Nros. 43 y 50, dictadas por el titular del Comando de Institutos Aeronáuticos de Enseñanza, tal y como se expresa en el ordenamiento trasuntado precedentemente. En cuanto a la exigencia de aquel de un sumario administrativo previo a la aplicación del arresto, vemos que el artículo 62 del citado marco normativo dispone: "tanto las faltas disciplinarias leves como las graves se sancionarán sin sumario administrativo en caso de que el autor reconozca la falta y dicho acto constituirá un elemento atenuante en el momento de la aplicación de la sanción", lo que resultara aplicable dado el reconocimiento del hecho realizado por parte del Sr. Cáceres Martínez en su informe de fs. 48 de los autos principales. En resumen, surge con claridad que el arresto que diera pie a la solicitud de la garantía constitucional otorgada inicialmente en ambas instancias no puede ser calificado como ilegal bajo ningún punto de vista, sino todo lo contrario, fue ordenado en base al cumplimiento de disposiciones que rigen al cuerpo castrense y en el cual el propio solicitante tuvo oportunidad de informar sobre los acontecimientos, momento en el que reconoció que con su comportamiento se activó la consecuencia administrativa prevista en el estatuto militar para casos de faltas al orden.-----

En base a tales extremos, resulta evidente que en ambas instancias los juzgadores se ha apartado de las constancias de autos así como del ordenamiento aplicable al caso, distorsionando los hechos y dictando en consecuencia lo que se da en llamar un Sentencia Arbitraria. En la doctrina extranjera, es lo que Néstor Pedro Sagües señala en su obra Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, pág. 170, como "Sentencias que desconocen o se apartan de la norma o del principio aplicable" y refiere: "Aludimos aquí al supuesto de los fallos que no aplican la normatividad en vigor. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto" y agrega "tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad". En el caso en cuestión, los magistrados han desvirtuado el ordenamiento militar forzando la aplicación de la lógica de los procesos jurisdiccionales a los castrenses, en abierta ignorancia de las disposiciones especiales de este régimen, dictando así fallos que responden a una contradicción con preceptos normativos preestablecidos y vigentes para los casos de faltas militares, lo que vicia insalvablemente sus decisiones.-----

No pretende esta Sala desconocer que los derechos y garantías constitucionales son extensibles a toda la población sin distinción alguna, más resulta necesario esclarecer que uno de los pilares del orden castrense radica en el valor Disciplina y el respeto al orden

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

GLADYS E. BAXEIRO de MODICA
Ministra

ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

jerárquico, lo que ya distingue a sus destinatarios de la ciudadanía en general, y por ende, establece un régimen de aplicación de derechos distinto al del ciudadano común. De eliminarse esta frontera jurídica entre estas personas, no existiría ya propiamente el orden militar, caracterizado por la organización vertical del poder y el respeto a los mandatos, obligaciones, restricciones, prohibiciones y deberes del personal que se encuentra bajo bandera. Es por ello que las reglamentaciones del comportamiento del personal militar, sin dejar de responder a los mandatos constitucionales, lo hacen de otra manera, con el fin de que el ejercicio de los derechos de tales personas físicas no interfiera con los valores principales propugnados por las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

En base a lo precedentemente expuesto, visto el parecer del Ministerio Público, y ante el apartamiento de las disposiciones aplicables al caso, considero que los magistrados han conculcado lo preceptuado por la Constitución de la República en su artículo 256, párrafo segundo, por lo que corresponde hacer lugar a la presente acción y en consecuencia declarar la nulidad por arbitrariedad del Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 03 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central y de la Sentencia Definitiva N° 276 de fecha 23 de mayo de 2013, del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del 2° Turno, de San Lorenzo dictados en la causa individualizada “Emigdio Francisco Cáceres Martínez c/ Fuerza Aérea Paraguaya s/ habeas corpus reparador y genérico”. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Vice Sargento Primero de las Fuerzas Aéreas Paraguayas, Emigdio Francisco Cáceres Martínez, solicitó Habeas Corpus reparador y genérico, argumentando que se encontraba privado de su libertad en forma absolutamente ilegal, ordenadas por el CNEL. DEM Comandante CIAERE de la Fuerza Aérea Paraguaya JOSE MARIA DUARTE FLEYTAS, por haber cometido faltas disciplinarias. Puntualiza además en su presentación que las mismas fueron impuestas por 45 días conforme Orden Particular N° 43 de fecha 2 de mayo del 2013, y por 90 días conforme Orden Particular N° 50 de fecha 13 de mayo del 2013. Refiere que la ilegalidad de la sanción impuesta se da por la falta de instrucción sumarial, violando el derecho a la defensa.-----

La Jueza de la Niñez y Adolescencia, Gloria Elizabeth Benítez, hizo lugar a la garantía constitucional, por S.D. N° 276 de fecha 23 de mayo del 2013, ordenando la restitución de la libertad del recurrente. Posteriormente el Director Jurídico de las Fuerzas Aéreas Paraguayas apela la resolución, y la misma fue confirmada por mayoría del Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia de San Lorenzo, por Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 3 de junio del 2013.-----

Contra ambas resoluciones el Director Jurídico de las Fuerzas Aéreas Paraguayas, plantea Acción de Inconstitucionalidad, alegando que: “las resoluciones atacadas violan gravemente los preceptos constitucionales que dan vida y organización a las Fuerzas Armadas de la Nación. Las argumentaciones de las sentencias confunden conceptos básicos del ordenamiento militar, dejando sin sustento el Reglamento Disciplinario de la Fuerza Aérea Paraguaya, el mismo deviene potestad que ejerce el superior y derivada de la misma ley que la organiza. Las resoluciones en controversia, vulneran el Art. 174 de la Constitución Nacional, que dispone: “*Los Tribunales Militares solo juzgaran delitos y faltas de carácter militar...*” y asimismo dejaron sin efecto el Art. 173 de la CN, y la Ley N° 4.256/11, en su artículo 6º, que dispone: “*Los Comandantes de Unidades Militares en ejercicio de sus facultades disciplinarias, deberán aplicar sanciones disciplinarias previstas en las leyes militares, los reglamentos y ordenes de los superiores que no alcancen a constituir hecho punible militar...*”.-----

Continua exponiendo que el Vice Sargento Primero, Emigdio Cáceres, fue sancionado conforme a la Orden Particular N° 43, “*por cumplir en forma deficiente su servicio de semana, introducir bebidas alcohólicas a la Unidad, no controlar el orden, permitiendo que los Aspirantes se apropien e ingieran las mismas...*”; y por Orden Particular N° 50 por “*provocar, desafiar o agredir verbalmente a un superior, camarada o subalterno*”. Además continua explicando que las mismas se han apartado de la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO FRANCISCO CÁCERES MARTÍNEZ C/ FUERZA AÉREA PARAGUAYA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO". AÑO: 2013 - Nº 721.-----



jurisprudencia nacional, adjuntando resoluciones al referentes al tema, y concluyendo que al dejarse de lado criterios establecidos en el artículo 173 de la Constitución Nacional, de la ley Nº 4.256/11; del Código Penal Militar y la doctrina dominante, el Aquo y A quem dictaron resoluciones viciadas de nulidad.-----

"No existe la ilegalidad, cuando el Comandante en uso de sus atribuciones ordena arrestos, esto es conforme a la Constitución Nacional, a la ley, escrito en doctrina, jurisprudencia y voluntad constituyente". Concluye solicitando se haga lugar a la acción planteada.-----

El Vice Sargento Primero, Emigdio Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Rodolfo Roberto Carvalho, al momento de contestar la Acción planteada manifestó que rechaza la Acción de Inconstitucionalidad, por su absoluta improcedencia. Refiere que la Acción: "no tiene argumento serio, no cuenta con un fundamento claro, pues dice que fueron infringida las disposiciones de los Art. 128, 173, 174, 238 de la CN, sin embargo, lo que se ha estudiado y comprobado es que NO SE INSTRUYÓ SUMARIO ADMINISTRATIVO para determinar mi supuesta falta disciplinaria, en total contraposición al Art. 17 de la CN, y tampoco han demostrado el perjuicio en concreto, mencionando en Abstracto que se atenta "EL MANDO Y SUBORDINACION"..." Concluye solicitando sea rechazada la Acción interpuesta.-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Alcaraz, contestó el traslado a través del Dictamen Nº 1411 de fecha 11 de octubre del 2013. Concluye que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad, considerando que si bien existen ciertos cuestionamientos que podrían observarse a las resoluciones atacadas, al no haber sido debidamente planteados por el accionante, esta representación pública mal podría expedirse al respecto. Ninguno de los argumentos esgrimidos por el accionante per se permiten concluir en forma clara y precisa la violación de una norma constitucional.-----

Corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

De la lectura de las sentencias recurridas, tal como lo refiere el accionante, se constata que las mismas adolecen de mérito concreto, además de apartarse o no considerar siquiera la legislación militar vigente. Las sentencias en conflicto determinaron la ilegalidad de la sanción impuesta al Vice Sargento Primero, Emigdio Cáceres.-----

En el presente caso, la controversia real se encuentra en la legalidad o ilegalidad de las sanciones impuestas al Vice Sargento Cáceres, la conclusión arribada por los juzgadores se ha realizado sin considerar que las facultades del Superior Jerárquico, los Comandantes de las Unidades Militares, de ejercer el poder disciplinario, elemento fundamental en la estructura verticalista de las Fuerzas Armadas.-----

El Vice Sargento Cáceres ha reconocido el ingreso de bebidas alcohólicas a la Unidad, el descuido de las mismas, lo que permitió que los aspirantes las ingieran, siendo el instructor de los mismos, lo que mereció el arresto de 45 días conforme Orden Particular Nº 43 (fs.48); posteriormente el mismo reconoció haber colocado un palo en el paragolpe del automóvil del superior que impuso la primer sanción, con lo que trasgredió el artículo 50 del Reglamento de Faltas y Sanciones de las Fuerza Aérea Paraguaya, "provocar, desafiar o agredir verbalmente a un superior, camarada o subalterno...", por lo que le fue impuesta la sanción de 90 días de arresto.-----

Es decir, el militar fue sancionado tras el reconocimiento de las faltas disciplinaria, vía nota, de conformidad al reglamento interno de las Fuerzas Aéreas, del Código Penal Militar y demás leyes vigentes. Las órdenes de arresto fueron emitidas por autoridad competente, escritas y amparada en la normativa vigente.-----

Nótese que no estamos haciendo una revisión del estudio que sobre las pruebas haya hecho el juzgador primario: si no que, por imperio de las características de la

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

inconstitucionalidad de las sentencias arbitrarias en que se alega dogmatismo en la apreciación de los hechos, la Corte está obligada a estudiar la veracidad de tal afirmación.

Es sabido que el juez al sentenciar no debe necesariamente hacer mención expresa y detallada de todas y cada una de las pruebas; pero sí de aquéllas que son fundamentales y que por su importancia cambian o pueden cambiar totalmente la faz de los acontecimientos.

Es sabido que la *sentencia es arbitraria* cuando ella se aparta de pruebas de carácter trascendental arrojadas al proceso con el escrito inicial de sustentación de la acción, con noticia contraria y sin haber existido impugnación u oposición de la adversa.-----

Aplicable al caso es lo ya señalado en sentencias anteriores por esta Sala Constitucional, como ser la S.D. N° 224/05: “Según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, desprovista de todo fundamento muy con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley (...) Considero que éste es el caso de autos, habida cuenta que los magistrados intervinientes hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el Código de forma, en relación con el tema sostenido a consideración en la instancia anterior. Este modo de resolver viola la disposición legal prevista en el artículo 256 de nuestra Ley Fundamental”.-----

Ello no es otra cosa que la falta de fundamentación de la sentencia, pues ella representa el *íter* intelectual que recorre el Juez -en este caso la Jueza y el Tribunal en mayoría- para llegar a formular su decisión; dicho en otros términos, la fundamentación o motivación de la sentencia describe el procedimiento mental seguido por el juez, fundamentos que deben ser esbozados con argumentos racionales y jurídicamente válidos.

La sentencia dictada por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia, y su confirmatoria en mayoría dictada por el Tribunal de Apelación adolece de dos defectos graves que producen su nulidad, esto es, 1) que la misma es carente de fundamentación o insuficiente y 2) el apartamiento la misma de las normas aplicables.-----

El deber de fundar las resoluciones judiciales se encuentra contenido en el Art. 256 del C.N., que además impone la obligación de que esos “motivos” sean razonables _ lógicos_ y legales **-fundados en la Ley_** los que deben constar expresamente en el cuerpo de la resolución, atendiendo a todas las requisitorias realizadas por las Partes _Principio de congruencia. -----

En palabras de Carrió, han “**prescindido del texto legal sin razón plausible...**” (Carrió, Genaro R – Carrió, Alejandro “El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria”.3ra. Edición, Bs.As. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, 1983, pag. 57/59).-----

La Constitución refiere en su artículo 174, “*Los tribunales militares sólo juzgaran delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria...*”.-

La Ley N° 4.256/11, en su artículo 6º, que dispone: “**Los Comandantes de Unidades Militares en ejercicio de sus facultades disciplinarias, deberán aplicar sanciones disciplinarias previstas en las leyes militares, los reglamentos y ordenes de los superiores que no alcancen a constituir hecho punible militar...**”.-----

El reglamento interno, en su artículo 58 dispone: “**Los arrestos del Personal de la Fuerza Aérea serán administrados por el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y los Comandantes de GGUU y Unidades componentes**”.-----

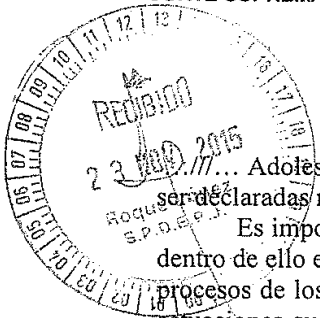
Artículo 62, “**Tanto las faltas disciplinarias leves como las graves se sancionarán sin sumario administrativo, en caso de que el autor reconozca la falta y dicho acto constituirá un elemento atenuante en el momento de la aplicación de la sanción**”.-----

Los artículos trascriptos denotan a su simple lectura la legalidad de la sanción impuesta al Vice Sargento Cáceres, él ha reconocido los hechos por los cuales fue sancionado, por nota remitida al superior y agregada a autos, es decir, **conocía y reconocía la falta disciplinaria**, por lo que los argumentos de ilegalidad e indefensión alegados en las sentencias atacadas no consideraron siquiera estos extremos, tornando las decisiones alegadas de la realidad y de los medios probatorios presentes al momento de juzgar, por lo que sin temor a equívocos podemos concluir que la Sentencia dictada por la Jueza Gloria Benítez, y su confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones en la Niñez y la...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMIGDIO FRANCISCO CÁCERES MARTÍNEZ C/ FUERZA AÉREA PARAGUAYA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO". AÑO: 2013 - N° 721.



Adolescencia de San Lorenzo, en mayoría, son arbitrarias y por consiguiente deben ser declaradas nulas.

Es importante destacar el respeto por la Institucionalidad de las Fuerzas Militares, y dentro de ello el cumplimiento del debido proceso que merece cualquier persona sometida a procesos de los cuales deriven penas, siendo así, la legislación vigente militar, autoriza las actuaciones que se han verificado en el presente caso. Uno de los pilares fundamentales de las instituciones verticalistas son la disciplina, y la autogestión de ese cumplimiento estructural de mando, por lo que mal podía desconocerse la distinción de su proceder.

Por todo lo antedicho, corresponde Hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abg. Víctor Agustín Quintana Solalinde, Director Jurídico de la Fuerza Aérea Paraguaya. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

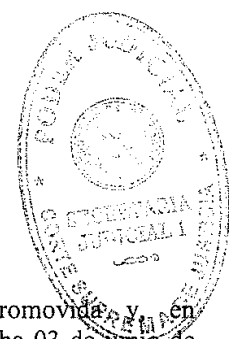
Signature of Abog. Arnaldo Levera

Abog. Arnaldo Levera
SENTENCIA NÚMERO: 921

Asunción, 23 de Noviembre de 2015.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 03 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Central y de la Sentencia Definitiva N° 276 de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del 2° Turno, de San Lorenzo.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Signature of Abog. Arnaldo Levera

Abog. Arnaldo Levera
Secretario